

Cipolletti, 17 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados “PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A. Y OTRO C/ MANCILLA NICASIO MANUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)” (Expte. CI-11730-C-0000), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- El 16/4/2014 (fs. 21/26) se presentó el Dr. Rodrigo Esteban Scianca, en carácter de apoderado de PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A. y NECON S.A., con el patrocinio letrado de los Dres. Guido Horacio Poma Borghelli y Julián Amelung, y promovió demanda de daños y perjuicios contra Nicasio Manuel Mancilla, por la suma de U\$S165.532,06, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses desde el 10/10/2013 y costas.

Refirió que los perjuicios reclamados se sucedieron a raíz del corte de acceso producido al ingreso de los inmuebles identificados como lote 355 NC: 01-2-N-001-07, lote 356 NC: 01-2-N-001-6, lote 357 NC 01-2-N-001-5 y lote 358 NC 01-2-N-001-04, ubicados en el departamento de General Roca, provincia de Río Negro.

Aseveró que el demandado impidió el ingreso a personal de sus mandantes como así también de sus contratistas, durante el periodo transcurrido entre el 10/10/2013 al 10/12/2013.

Detalló que sus representadas integraron una unión transitoria de empresas, a la cual se le otorgó la titularidad de la concesión de explotación hidrocarburífera del área denominada CNQ-6 “Centro Este” antes identificada, conforme surge de los Decretos N° 41/91 y 629/94.

Indicó que el día 10/10/2013 el personal dependiente de sus representadas, se encontró con el impedimento de ingresar al inmueble, por estar cerrada la tranquera del acceso con cadena y candado. Sostuvo que el propósito fue impedir el paso y la libre circulación de personal y equipos.

Dicha situación, señaló que fue constatada mediante acta notarial de fecha 11/10/2013 por el escribano Oscar Medela, en presencia también del supervisor de sus mandantes, E. Martín Hidalgo.

Manifestó que el bloqueo impidió el ingreso a los predios donde se desarrollaba la actividad hidrocarburífera concesionada. Por lo que se imposibilitó supervisar, controlar y operar normalmente las instalaciones, generando incluso riesgos en materia de seguridad y medio ambiente.

Refirió que el pozo afectado por dicha medida es el identificado como RN.TV x-101, lo que obligó a disponer su cierre, afectando la continuidad de la producción.

Indicó que, ante dicha situación, promovieron una medida cautelar tendiente a obtener el libre acceso a los inmuebles, la cual fue efectivizada el 12/12/2013, oportunidad en la que se restableció el ingreso, habiendo transcurrido sesenta y tres (63) días sin posibilidad de operar.

En cuanto a los daños reclamados, enunció que durante el período comprendido entre el 10/10/2013 y el 12/12/2013 se generó una pérdida de producción de petróleo estimada en 247,8 m³, lo que tradujo en un perjuicio económico calculado en dólares estadounidenses, conforme los valores de mercado de la época.

Asimismo, sostuvo que debió afrontar costos vinculados a servicios contratados que no pudieron ejecutarse, derivados de la imposibilidad de ingreso al predio.

En función de ello, practicó liquidación final comprensiva de lucro cesante y daño emergente por un total de U\$S165.532,06, reclamando además intereses, gastos y costas.

Ofreció prueba documental y otros medios probatorios.

Luego, se amplió la demanda en varias ocasiones (fs. 31/32; 40; 42/43; 47; 53; 55/56; 58) en relación al ofrecimiento de prueba y una aclaración en las fechas (10/10/2013 al 12/12/2013).

2.- Por providencia del 7/4/2016 (fs. 38) se dio inicio a las presentes actuaciones concediéndole el trámite ordinario y se dispuso correr traslado de la demanda.

A fs. 108/112 se presentó Nicasio Manuel Mancilla con el patrocinio letrado de la Dra. Marta Cranzi y el Dr. Pablo Barrionuevo, y contestó demanda solicitando su rechazo, con expresa imposición de costas a la actora.

En primer término, formuló negativa general y particular de los hechos e impugnó y desconoció la documental acompañada por la parte actora.

En relación a los hechos, afirmó ejercer derechos posesorios sobre el inmueble de forma pública, pacífica e ininterrumpida, con explotación productiva del predio desde el 1920 siendo él de la tercera generación que permanece allí. En base a ello, justificó la legitimidad de su accionar en resguardo de la propiedad.

Señaló que el 11/11/2000, Repsol YPF le cursó una comunicación a fin de llevar a cabo la ejecución de reconocimientos superficiales para estudiar las posibilidades petrolíferas del subsuelo y que ello conllevaría el tránsito por la propiedad de poca duración y trabajos, de acuerdo a la Resolución N°105/92.

Destacó que dicha comunicación carecía de identificación de las parcelas y que además no contemplaba la explotación petrolífera sino únicamente reconocimiento y relevamiento.

No obstante, en cuanto a la tranquera y el candado aclaró que estos fueron colocados por la Empresa Transportadora de Gas del Norte S.A. dentro de la propiedad que detenta, y que personal de NECON tenía llave, la cual fue proporcionada por la empresa citada. Siendo el encargado de la misma Ricardo Javier Rodríguez.

Describió que la mecánica consistía en que se formaba eslabones con

los candados y cada lugareño tenía su propio candado: Ramón Moyano, Ezequiel Flores, personal del gasoducto, personal de la empresa Sudamericanos S.A. y él mismo. Detalló que el de la actora era con combinación numeral y el resto era con llave.

Indicó que era de práctica que durante el día la tranquera se encontraba cerrada pero sin candado y la persona de seguridad de la actora era el último en salir y ponía el candado.

Por lo que, sostuvo que con referencia a los candados que estaban cerrados desconocía cual de ellos era, ya que podía haber sido el de cualquiera de los tenedores. En base a ello, destacó que no existe responsabilidad de su parte ya que la tranquera era de acceso a todas las partes mencionadas, incluyendo a la parte actora.

E independientemente de lo anterior, resaltó que aparte de dicha tranquera había caminos alternativos para llegar a la explotación y trabajo en los pozos, especialmente nombró un camino ubicado a 2000 metros de la ruta que ingresa por el inmueble que ocupa Coseani.

Señaló que se trata de un camino de acceso abierto por el Estado y no como el camino del que se ingresa al puesto de los lugareños que es un camino hecho por los propios vecinos.

En consecuencia, argumentó que la actora de haber querido ingresar, y en el supuesto de no poder hacerlo por estar la tranquera cerrada, pudo haber acudido por el camino principal, sin haber causado ello gravamen alguno.

También mencionó que no coinciden los predios identificados y citados por la actora en la demanda, por cuanto él solo detenta el lote 355 NC: 01-2-N-001-07.

En tal contexto, también planteó excepción de prescripción adquisitiva, fundándola en derecho y recalando además que el objeto de la demanda recae sobre tres porciones de un inmueble individualizado por el

actor y del que solo es poseedor de la N°355.

Acompañó documental. Y denunció inicio de beneficio de litigar sin gastos.

Finalmente, solicitó el rechazo íntegro de la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

3.- A fs. 123 se dispuso la apertura de la causa a prueba, celebrándose la audiencia preliminar el 04/12/2019 (fs. 129), y proveyéndose la prueba ofrecida por las partes.

El 10/3/2022 (SEON), el 15/9/2023 (I0011) y el 15/11/2023 (I0018) se certificaron las pruebas producidas.

Mientras que en fecha 12/10/2023 (I0016) se celebró la audiencia de prueba, oportunidad en la cual declaró el testigo de la parte actora Eduardo Martín Hidalgo.

En fecha 31/5/2024 (I0024) se clausuró el período probatorio, pasando los autos a alegar, facultad procesal que ejerció la parte actora el 1/7/2024 (E0027).

Finalmente, el 3/6/2025 se dictó el llamado de autos a sentencia, rectificado el 11/08/2025 (firme y consentido);

CONSIDERANDO:

4.- La litis.

Según los antecedentes de la causa que ya fueron relacionados, la parte actora reclamó por los daños y perjuicios ocasionados por el impedimento y bloqueo del paso al pozo identificado como RN.TV x-101 en el período comprendido entre el 10/10/2013 y el 12/12/2013, imputando dicho accionar antijurídico al demandado Nicasio Manuel Mancilla.

Por su parte, la defensa del demandado se limitó a negar la relación de causalidad entre su actuar y el supuesto impedimento de tránsito que ocasionó los supuestos daño, refiriendo que no fue el autor del hecho ilícito que se le adjudica. Dado que el acceso que se vio aparentemente impedido

era compartido entre varias personas, al igual que los inmuebles sobre el que recae el reclamo, no pudiéndose identificar su autoría en el hecho.

También alegó la existencia de vías alternativas de circulación para acceder al pozo en cuestión, como una falta de configuración de impedimento real al ejercicio de sus derechos.

Finalmente, opuso como excepción la prescripción adquisitiva.

La controversia queda delimitada en determinar si se reúnen los presupuestos de la responsabilidad extracontractual y, en su caso, los daños.

5.- Derecho sustancial que rige la responsabilidad civil del caso. Cargas probatorias.

Sabido es que para que alguien deba responder por el daño que sufra otro deben concurrir varios elementos: antijuricidad; daño; relación de causalidad entre el daño y el hecho; y factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1980, pág. 86; arts. 1066, 1067, 1068, 1072, 1077, 1078, 1109, 1111, 1113 y concs. Código Civil).

Acerca de ello, importa ante todo reparar en cuál fue la imputación jurídica de la parte actora como elemento causal de su pretensión; dado que como explica Calvino – tal aspecto constituye el límite de lo debatido en el proceso, y que no se puede exceder en la sentencia, puesto que de lo contrario se incurriría en violación del derecho de defensa e incongruencia procesal (cfr. Calvino, Gustavo Iura novit curia, Publicado en: DJ 2007-II, 595).

En base a los hechos expuestos, le sindicó la responsabilidad por el hecho propio de colocar el candado en el acceso al pozo ya identificado, al señalarlo como el autor directo (factor de atribución subjetivo delictual, arts. 1072, 1077 y concs. del C.Civil o cuanto menos con el factor de

atribución subjetivo culpa, art. 1109 C.Civil).

Así, para que se configure la responsabilidad del accionado Mancilla (conforme arts. 897, 1077, 1079, o bien 1109, y concs. del Código Civil), debe necesariamente quedar acreditado que fue el autor del bloqueo del acceso mediante la colocación de una cadena y candado, generando así la imposibilidad de explotación de la concesión hidrocarburífera a la que legítimamente tenían derecho.

Es esta la primera cuestión dirimente en este proceso, con la consiguiente carga probatoria de la parte actora (art. 377 CPCC).

Pesa sobre ella, pues, la demostración del acto dañoso atribuido al demandado, que implica a su vez la prueba de: i) la existencia de un daño; ii) la acción antijurídica achacada al nombrado; iii) la conexión causal entre el daño y la acción (relación de autoría); iv) un factor de atribución.

A su vez, a partir de ello, se debe realizar un especial análisis en relación a la relación de causalidad adecuada (falta de autoría), el ejercicio regular del derecho de posesión alegado por el demandado, y la culpa de la víctima (art. 1111 Código Civil) por la existencia de vías alternativas.

La excepción de prescripción adquisitiva en el marco de este proceso no corresponde que tenga un tratamiento como tal, sino como una defensa que hace al supuesto uso regular del inmueble. Dado que, quien interpuso la demanda no reclamó derechos de dominio ni de posesión, tampoco pone en tela de juicio la posesión del demandado en relación al inmueble. Únicamente limita su pretensión a una cuestión de responsabilidad extracontractual fundado en sus derechos de explotación.

6.- Análisis probatorio. El hecho, sus circunstancias y los presupuestos de la responsabilidad extracontractual.

Sobre la producción del hecho que la actora señaló como generador de daños, básicamente se erigieron dos medios probatorios

Por un lado, las escrituras N° 301 y 303 efectuadas por el escribano

público Oscar Medela y por otro lado el testimonio de Martín Hidalgo.

Si bien la parte actora sustentó su pretensión en el acta de comprobación labrada por el escribano Oscar Medela (Folio 395 Esc. 303). Al respecto, es imperativo distinguir —tal como lo exige la doctrina clásica en torno al art. 993 del Código Civil— entre los hechos que el oficial público comprueba por sus propios sentidos y las manifestaciones que las partes realizan ante él.

El acta notarial hace plena fe respecto a la existencia material de la tranquera cerrada con cadena y candado, por ser un hecho presenciado y constatado visualmente por el notario.

Sin embargo, dicha fuerza probatoria no se extiende a la autoría del hecho. Surge de la lectura de la diligencia que el escribano consigna: *“Conforme refiere mi acompañante señor Martin Hidalgo... el primero [el candado] ha sido puesto unilateralmente por el señor Nicasio Mansilla”* (Sic).

Bajo el régimen del Código de Vélez, las manifestaciones de los interesados incorporadas a un acta (como las del Sr. Hidalgo) solo tienen plena fe de que fueron emitidas, pero no de la sinceridad o veracidad de su contenido (art. 994 y 995 CC). En términos jurídicos, la afirmación de que "fue Mancilla" es una mera declaración unilateral de la parte interesada que no fue presenciada por el escribano.

El oficial público no constató la presencia del demandado en el lugar, ni lo vio colocar el dispositivo de cierre (candado en la tranquera), ni obtuvo una confesión del mismo. Ni siquiera lo conoció personalmente.

Del mismo modo sucedió en el acta de requerimiento de la comprobación (Folio 393 Esc. 301). El apoderado de la actora, Julián Amelung, acudió a solicitar el servicio del escribano para efectuar la constatación y señaló que el culpable del bloqueo era Nicasio M. Mancilla.

La plena fe se refiere al hecho de que dicho compareciente efectuó esa

declaración. Sin embargo, el contenido en sí mismo de lo declarado no cuenta con fe pública.

“El autor de la escritura pública es el notario, que presenta su pensamiento en parte como propio y en parte como ajeno; hay pues que distinguir entre autor del instrumento, que es siempre el notario y autor o autores de las manifestaciones o declaraciones contenidas en el documento, que puede ser el notario, pero que también pueden ser los particulares” (Rodríguez Adrados, El documento notarial y la seguridad jurídica, t. III, p. 128).

En ningún momento el notario público dio fe de la comprobación del hecho que efectivamente Mancilla haya sido el autor material del bloqueo del acceso indicado por la parte actora.

Paralelamente, el único testigo que declaró (Eduardo Martín Hidalgo) en la causa — audiencia 12/10/2023— era dependiente de la parte actora, y a su vez, es la misma persona que estuvo en el lugar del hecho junto con el escribano en fecha 11/10/2013 (acta de comprobación Folio 395 Esc. 303).

Ello refleja que la plataforma probatoria de la actora en cuanto a la autoría del hecho descansa exclusivamente en la declaración de Hidalgo.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional han señalado reiteradamente que la eficacia del testigo único está supeditada a que su relato sea claro, preciso, sin ambigüedades y, fundamentalmente, que se encuentre corroborado por otros elementos de convicción.

En el presente caso, no existen pruebas independientes (filmaciones, otros vecinos, informes policiales) que respalde lo dicho por Hidalgo sobre la autoría de Mancilla.

Aunque el testigo sea actualmente un ex-empleado, no puede soslayarse que al momento de los hechos era el supervisor de las mandantes —cfr. relato de los hechos en la propia demanda— y el encargado directo de la operación afectada. Esta circunstancia lo ubica en

una posición de "testigo interesado". Su subjetividad está comprometida, ya que su propio desempeño laboral podría haber estado bajo análisis en aquél entonces por dicha situación.

El hecho de que Hidalgo fuera la misma persona que acompañó al escribano y le manifestara que el candado era de Mancilla (tal como consta en el acta), revela que el testigo no es un tercero imparcial que viene a traer luz, sino que es el constructor de la teoría de la actora y su único sustento material.

Entonces mal puede usarse su declaración para confirmar el contenido de las manifestaciones hechas al escribano plasmadas en el acta notarial, cuando dicha acta notarial se basó originalmente en sus propios dichos. Se produce así un razonamiento circular que carece de valor lógico jurídico.

Bajo las reglas de la sana crítica, el testimonio del Sr. Hidalgo debe ser descartado como prueba de autoría, pues su relato no es más que una extensión de la demanda.

Para que el demandado deba responder con su patrimonio por los eventuales daños, la certeza sobre su autoría debe ser absoluta.

La escasez probatoria que, principalmente se sustenta sobre la base de la declaración de un dependiente (o ex-dependiente), no alcanza para generar la convicción plena que se exige para condenar por un acto ilícito.

Ante la ausencia de otras pruebas concordantes, el hecho de la autoría permanece en el terreno de las meras conjeturas, lo que impone el rechazo de la acción.

En el mandamiento con habilitación de días y horas obrante en los autos "PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A. Y NECON S.A. C/ MANCILLA NICASIO S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N°10380/13) que tramitó en la U.J. Civil N°3 de esta localidad, se dejó constancia el día 12/12/2013 que la oficial de justicia acudió con personal policial al paso bloqueado encontrándose con que el lugar se encontraba libre de acceso.

Asimismo, en dicha oportunidad se entrevistó con Daniel Cimolai, que dijo ser el propietario —carácter que las propias empresas actoras le reconocen al solicitar la medida—, y el mismo manifestó “*que en el día de la fecha a las 6:30hs estaba cerrado, que solo lo abren cuando circulan ellos (Mansilla)*” (sic). Sin individualizar de qué “*Mansilla*” o “*Mancilla*” estaba hablando y siendo él (Cimolai) el único presente en ese momento, sin poder deducir que se trate propiamente de Nicasio Manuel Mancilla. Pero, además, dejando claro la oficial de justicia, luego de ello, que el lugar estaba libre de acceso y sin persona alguna.

Para que proceda la responsabilidad extracontractual bajo el art. 1109 del Código Civil, es requisito esencial que el hecho ilícito sea imputable al demandado.

En esta causa, si bien se puede afirmar que la actora ha probado el impedimento del paso identificado en el acta de comprobación, lo que no surge demostrado, con la rigurosidad necesaria, es que ciertamente ese hecho pueda atribuirse a la conducta del demandado.

Por otro lado, no hay fehaciencia de que el paso estuviese cerrado durante el lapso temporal alegado, como así tampoco que se tratara de la única vía de ingreso posible al pozo en cuestión. Ello ni siquiera se corroboró con la pericia de ingeniería en petróleo efectuada por la Ing. Flavia Estela Ruiz, en tanto la experta apenas refirió, de manera hipotética y sin ninguna certeza, que el ingreso “*aparentemente es por una picada existente, desde un camino principal*”.

Con todo ello, concluyo que no se encuentran reunidos los extremos requeridos para la configuración de la responsabilidad extracontractual imputada a Nicasio Manuel Mancilla, por lo que la demanda debe ser rechazada.

7.- Costas.

Las costas se impondrán a la parte actora por su condición objetiva de

vencida (cfr. art. 62 CPCC).

En materia arancelaria, cabe hacer algunas precisiones.

Por un lado, que la base quedará definida por el monto demandado, más los intereses que se hubiesen devengado desde la interposición de la demanda (16/04/2014) hasta la fecha del presente pronunciamiento. Esto último de conformidad con la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia en cuanto que, en el supuesto de rechazo total de la demanda, los intereses que el capital reclamado hubiese devengado también integran la base regulatoria ("REBATTINI", Se. 56 - 12/06/2024, STJRN).

Ahora bien, para ello estimo que se debe computar U\$S165.532,06 en concepto de capital, más intereses a una tasa pura anual del 8% —usualmente aplicable a obligaciones en dicha moneda—, que calculados hasta esta fecha ascienden a U\$S158.610,06. De ese modo, por capital e intereses, resulta un subtotal de U\$S324.142,12.

Luego, este último importe, convertido a pesos según la cotización del dólar oficial al cierre del día anterior (16/4/2026) —tipo vendedor BNA— (\$1.380), equivale a **\$447.316.125.-** Aunque sin duda tal cifra es elevada, objetivamente traduce la importancia económica del asunto, los intereses defendidos y el resultado que la actuación de los letrados produjo en el patrimonio de ambas partes.

Ahora bien, en lo que respecta a la retribución de la perito ingeniera Ruiz, cabe reparar en su deslucida labor, desde que admite haber realizado la pericia sin relevamiento personal del lugar, solo poniéndose en contacto con el "*Sr. Carlos Maeda*", quien habría puesto a disposición la documentación sobre la que se basa el informe. Documentación que luego no especifica ni relaciona en su dictamen, que, en términos generales, se aprecia carente de fundabilidad empírica y científica.

Por ello, en base a lo establecido en el art. 425 del CPCC, sus

honorarios se regularán por debajo del tope mínimo arancelario, para que, en función de la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados, resulten adecuados, en términos comparativos, a las regulaciones que se practiquen a favor de los letrados.

Por todo ello, **RESUELVO**:

I.- Rechazar la demanda promovida por PETROLEOS SUDAMERICANOS S.A. y NECON S.A. contra NICASIO MANUEL MANCILLA.

II.- Imponer las costas a la parte actora por su condición objetiva de vencida (art. 62 CPCC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. GUIDO HORACIO POMA BORGHELLI y JULIÁN AMELUNG, en la suma de PESOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$40.258.451) (MB. x 9%); y los del Dr. RODRIGO ESTEBAN SCIANCA, por su actuación como apoderado de la misma parte, en la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$16.103.680) (MB. x 9 % x 40%).

Por otro lado, regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte demandada, Dra. MARTA CRANZI y Dr. PABLO BARRIONUEVO, en la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$38.767.397) (MB. x 13% /3 etapas x 2 cumplidas).

A su vez, por su única presentación ([E0021](#)) como patrocinante de la demandada, se regulan los honorarios de la Dra. MERCEDES DE ZAVALETA en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (\$159.176) (2 JUS).

Los honorarios de la perita ingeniera FLAVIA ESTELA RUIZ, se

fijan en la suma de PESOS ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES (\$11.182.903) (MB x 2,5%).

Para efectuar las anteriores regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$447.316.125), el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido, según la escala arancelaria legal, con la salvedad expuesta en el caso de los emolumentos de la auxiliar (conf. arts. 6 a 8, 10, 11, 20, 39, 48 y ccds. de la L.A. N° 2212; arts. 4, 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y art. 425 CPCC).

No incluyen la alícuota del IVA, que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a la parte actora y a los letrados intervinientes a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).

En el caso del demandado, notifíquese por cédula en su domicilio real (art. 121 ap. g CPCC); y a la perita ingeniera Ruiz, por cédula en el domicilio —físico— constituido en autos, por tratarse de una profesional no incluida en el registro de auxiliares matriculados externos. Se encomienda a la parte actora su confección y diligenciamiento.-

Diego De Vergilio

Juez